

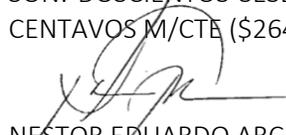
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada, JORGE ARMANDO SIERRA NAVARRO, JOE FERNANDO ARBOLEDA ÁVILA a favor de la parte demandante FINANCIA YA S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	237.937,5
Citación Personal (fl.50-52) -----	\$	6.500
Citación Personal (fl.54-56) -----	\$	6.500
Notificación por aviso (fl.58-60) -----	\$	6.500
Notificación por aviso (fl.62-64) -----	\$	7.000
Otros gastos -----	\$	000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	264.437,5

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$264.437,5).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

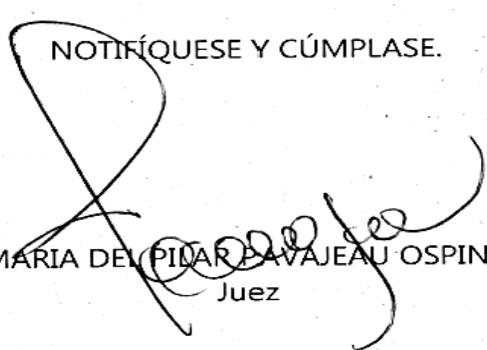
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FINANCIA YA S.A.S.
Demandado : JORGE ARMANDO SIERRA NAVARRO.
: JOE FERNANDO ARBOLEDA ÁVILA.
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01072-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y costas.

AUTO No. 3183

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$264.437,5).

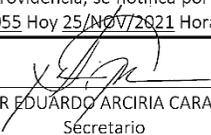
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl.68 Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JUAN BAUTISTA BADILLO MARTINEZ
Demandado : LILIBETH RAMIREZ MENDOZA
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01405 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

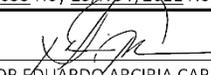
AUTO No. 3149

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.25 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: FINANCIA YA S.A.S. NIT. 900508065-5.

Demandados: OLEIDIS JOHANA MOJICA SERNA. C.C. 49.757.907.

Radicado: 20-0001-40-03-008-2016-01732-00.

Asunto: Se ordena conversión de títulos.

Auto No. 3185

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada en el asunto de la referencia, el Despacho ordena, que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, a fin de que se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos judiciales:

No. DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
4024030000589096	2019-03-04	\$ 111.576
4024030000593279	2019-04-03	\$ 111.576
4024030000596553	2019-05-03	\$ 111.576
4024030000600458	2018-06-06	\$ 111.576
4024030000603269	2019-06-28	\$ 137.843
4024030000608502	2019-08-05	\$ 131.962
4024030000612905	2019-09-05	\$ 129.108
4024030000616493	2019-10-04	\$ 131.962
4024030000619917	2019-11-05	\$ 131.962
4024030000623938	2019-12-05	\$ 131.962
4024030000627812	2020-01-03	\$ 152.320
4024030000631778	2020-02-06	\$ 133.458
4024030000635432	2020-03-09	\$ 122.803
4024030000638466	2020-04-02	\$ 147.886
4024030000640943	2020-05-04	\$ 160.087
4024030000644930	2020-06-09	\$ 142.994
4024030000646782	2020-07-01	\$ 147.208
4024030000650500	2020-08-05	\$ 147.208
4024030000652692	2020-09-01	\$ 147.208
4024030000655824	2020-10-05	\$ 147.208
4024030000658821	2020-11-04	\$147.208
4024030000661799	2020-12-01	\$ 147.208
4024030000664659	2020-12-29	\$ 154.321
4024030000667402	2021-02-03	\$ 149.431
4024030000669984	2021-03-03	\$ 141.344
4024030000673321	2021-04-07	\$ 142.296
4024030000674598	2021-04-29	\$ 110.608
4024030000675845	2021-05-05	\$ 143.247
4024030000644911	2020-06-09	\$ 584.648
4024030000678972	2021-06-04	\$ 137.131

REPÚBLICA DE COLOMBIA



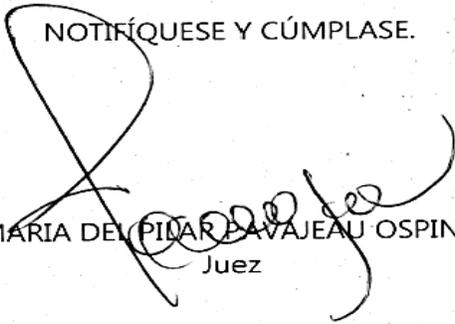
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

4024030000681447	2021-07-06	\$ 142.840
------------------	------------	------------

Dichos títulos deberán ser puestos a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77008961
DEMANDADO: ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA C.C. 26872923
RADICACIÓN: 20 001 40 03 001 2017 01399 00
ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA

AUTO N°3205

Se reconoce personería al doctor LESLIE ENRIQUE CIJUA GUERRA con C.C. 5.163.834 y T.P. 205.633 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: NAZLY PEDROZA ARIAS
 Demandados: SAMIR ENRIQUE PACHECO MARTINEZ
 Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00174-00.
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 3152

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 24 DE MAYO DE 2021, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 51 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos, por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$16.000.000,00

Intereses moratorios: del 01/09/2016 al 24/05/2021.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
\$ 16.000.000,00	30	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 426.800,00
\$ 16.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 1.319.600,00
\$ 16.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 1.260.400,00
\$ 16.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 1.260.000,00
\$ 16.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 1.238.800,00
\$ 16.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 396.400,00
\$ 16.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 392.533,33
\$ 16.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 388.800,00
\$ 16.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 387.200,00
\$ 16.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 393.600,00
\$ 16.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 386.933,33
\$ 16.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 382.933,33
\$ 16.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 382.133,33
\$ 16.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 378.933,33
\$ 16.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 374.000,00
\$ 16.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 372.133,33
\$ 16.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 369.600,00
\$ 16.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 366.000,00
\$ 16.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 363.200,00
\$ 16.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 361.333,33
\$ 16.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 356.533,33
\$ 16.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 367.333,33
\$ 16.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 360.800,00
\$ 16.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 359.733,33
\$ 16.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 360.133,33
\$ 16.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 359.333,33
\$ 16.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 358.933,33
\$ 16.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 359.733,33
\$ 16.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 359.733,33
\$ 16.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 355.333,33
\$ 16.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 354.000,00
\$ 16.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 351.600,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

\$ 16.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 348.800,00
\$ 16.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 381.200,00
\$ 16.000.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 379.066,67
\$ 16.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 373.866,67
\$ 16.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 363.866,67
\$ 16.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 362.400,00
\$ 16.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 362.400,00
\$ 16.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 365.866,67
\$ 16.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 367.066,67
\$ 16.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 361.866,67
\$ 16.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 356.800,00
\$ 16.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 349.200,00
\$ 16.000.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 319.733,33
\$ 16.000.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 324.133,33
\$ 16.000.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 321.600,00
\$ 16.000.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 319.600,00
\$ 16.000.000,00	24	may-21	0,2383	\$ 254.186,67
				\$ 21.416.186,67

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... \$ 37.416.186

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 37.416.186) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
 ESTADO No. 055 Hoy 25/MAY/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado : MIGUEL ALBERTO ALVAREZ HERRERA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00707 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 3142

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.31-32 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/11/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77008961
DEMANDADO: ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA C.C. 26872923
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01399 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°3204

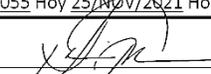
En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y que se encuentra debidamente registrado el embargo decretado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 tal como consta a fl. 10-14 del cuaderno principal, procede el Despacho a Para su efectividad comisionese al Juzgado Promiscuo de Chimichagua (Reparto); para que se sirva designar a quien corresponda, a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA C.C. 26872923, distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 192-46237, de esta ciudad.

Nómbrese secuestre la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial. Hágasele saber a la autoridad comisionada que no tiene facultades para fijar honorarios al secuestre designado. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$211.988), equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EMIRO ENRIQUE CORDOBA BENJUMEA
Demandado : HEYNER ANTONIO GARCIA CELEDON
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01415 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 3182

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.16 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : MARITZA ESTHER MILES BALLESTEROS
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00036-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 3208

En escrito que antecede el apoderado judicial de la demandada, solicito aplazamiento de la diligencia de audiencia pública previamente señalada, en consecuencia siendo procedente se dispone, señalar nueva fecha de audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día DIECISIETE (17) de FEBRERO de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

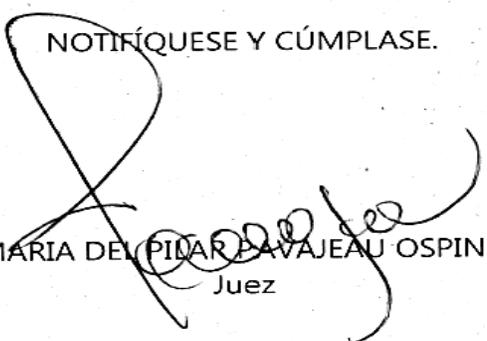
Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se practicarán las pruebas decretadas en auto anterior.

Por secretaria désele traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada contra el auto calendarado 7 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : UPARLLANTAS S.A.
Demandado : RAUL JAVIER MARTINEZ PAREDES
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00176 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 3153

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.29 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
Demandado : ARNALDO VILLALBA LUNA
 TANIA MERCEDES NEGRETE
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00210 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 3150

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.46 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/11/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: GUSTAVO ADOLFO CASTRO LOPEZ
 Demandados: JOHANA ANGELICA MEZA ROJAS
 Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00349-00.
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 3207

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 24 DE MARZO DE 2021, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en escrito obrante a folio 23 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos, así mismo, unas agencias en derecho no correspondiente, por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$8.000.000,00

Intereses corrientes.....\$256.000,00

Intereses moratorios: del 03/08/2017 al 24/03/2021.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
		Jul.-		
\$ 8.000.000,00	58	Sept./17	0,3097	\$ 399.168,89
\$ 8.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 198.200,00
\$ 8.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 196.266,67
\$ 8.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 194.400,00
\$ 8.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 193.600,00
\$ 8.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 196.800,00
\$ 8.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 193.466,67
\$ 8.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 191.466,67
\$ 8.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 191.066,67
\$ 8.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 189.466,67
\$ 8.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 187.000,00
\$ 8.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 186.066,67
\$ 8.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 184.800,00
\$ 8.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 183.000,00
\$ 8.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 181.600,00
\$ 8.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 180.666,67
\$ 8.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 178.266,67
\$ 8.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 183.666,67
\$ 8.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 180.400,00
\$ 8.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 179.866,67
\$ 8.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 180.066,67
\$ 8.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 179.666,67
\$ 8.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 179.466,67
\$ 8.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 179.866,67
\$ 8.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 179.866,67
\$ 8.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 177.666,67
\$ 8.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 177.000,00
\$ 8.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 175.800,00
\$ 8.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 174.400,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

\$ 8.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 190.600,00
\$ 8.000.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 189.533,33
\$ 8.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 186.933,33
\$ 8.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 181.933,33
\$ 8.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 181.200,00
\$ 8.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 181.200,00
\$ 8.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 182.933,33
\$ 8.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 183.533,33
\$ 8.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 180.933,33
\$ 8.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 178.400,00
\$ 8.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 174.600,00
\$ 8.000.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 159.866,67
\$ 8.000.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 162.066,67
\$ 8.000.000,00	24	mar-21	0,2412	\$ 128.640,00
				\$ 8.035.408,89

TOTAL CAPITAL + INTERESES:.....\$ 16.291.408

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$ 16.291.408) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Finalmente, en atención al memorial de solicitud de títulos judiciales presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria hágase entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
 ESTADO No. 055 Hoy 25/MAR/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
 Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PABON AYALA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00453 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.3157

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES PABON AYALA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL C.C. 72.149.375
DEMANDADOS: JORGE EMILIO NAVARRO SALAS C.C. 77.190.229
ANTENOR FRANCISCO SALAS BERMUDEZ C.C. 77.007.067
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00539-00.
ASUNTO: NIEGA MEIDA CAUTELAR

AUTO No.3154

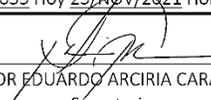
En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a folio 11 del Cuaderno de Medida, el Despacho se abstiene de decretarla, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto N. 3072 de 09 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: MABEL PATRICIA MEDINA ACUÑA C.C. 39.098.831
YESSICA ISABEL GOMEZ MEDINA C.C. 1.065.639.991
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00844 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.3155

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de MABEL PATRICIA MEDINA ACUÑA y YESSICA ISABEL GOMEZ MEDINA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

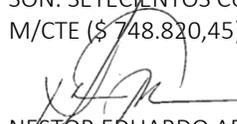
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ADRIANA ESTEFANY ARIAS ARIAS, ENYS MANJARREZ MISSATH Y ORFILIA ARIAS ANGARITA, a favor de la parte demandante JACOB DE JESÚS FREILE BRITTO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	492.420,45
Citación Personal (fl.11-12) -----	\$	8.000
Citación Personal (fl.23-25) -----	\$	6.000
Citación Personal (fl.26-28) -----	\$	6.000
Notificación por aviso (fl.30-32) -----	\$	6.000
Notificación por aviso (fl.34-36) -----	\$	6.000
Notificación por aviso (fl.39-41) -----	\$	6.000
Otros gastos -----	\$	218.400
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	748.820,45

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 748.820,45).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

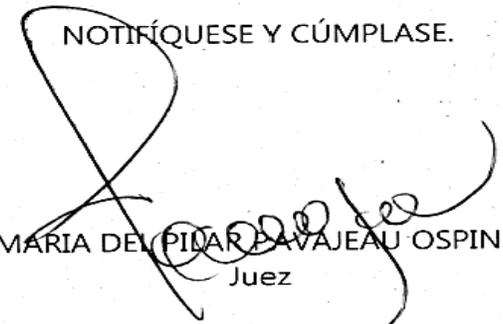
Referencia : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Demandante : JACOB DE JESÚS FREILE BRITTO.
Demandado : ADRIANA ESTEFANY ARIAS ARIAS.
: ENYS MANJARREZ MISSATH.
: ORFILIA ARIAS ANGARITA.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01100-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y costas.

AUTO No. 3181

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 748.820,45).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl.16 – 17 Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: STECKERL ACERO S.A.S. NIT. 900.499.032-2
DEMANDADOS: CARLOS ALFONZO OSORIO GIL C.C. 10.879.072
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 01148 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 3156

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 11 de diciembre de 2018 es la fecha de la última actuación en el proceso por la parte demandante -aporta autorización



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
VALLEDUPAR - CESAR

de dependiente judicial- y el 08 de enero de 2019 que dan repuesta al oficio de embargo por parte del banco de occidente, sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA
DEMANDADO : NANCY DEL SOCORRO DAZA
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-01282-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la demandada no asistió a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial del JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA, instauró demanda ejecutiva singular contra NANCY DEL SOCORRO DAZA, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de Nueve Millones doscientos Mil Pesos (\$9.200.000), más los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación lo constituye un título valor- letra de cambio- de fecha 15 de diciembre de 2017.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal –fls 9- bvto, contesto la demanda, formulando las excepciones de cobro de lo no debido y Pago Parcial de la Obligación, sustentando en lo esencial, en cuanto al pago parcial de la obligación adujo que solo le prestaron la suma de \$2.500.000 y hizo un pago parcial de la obligación de \$1.300.000, recibido por la señora LEDYS BARBOSA.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

El PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que soportan las excepciones de PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, o si por el contrario el título valor (letra de cambio) base de recaudo permanecen incólumes y en consecuencia se profiere la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio por valor de \$9.200.000 de fecha 15 de diciembre de 2017. De este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada NANCY DEL SOCORRO DAZA DIAZ.

POR SU PARTE LA DEMANDADA en su escrito de contestación señala que se opone a cada una de la pretensiones de la demanda, presenta las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO manifiesta en su escrito de contestación que no es cierto que adeuda la suma de dinero que aparece en la letra de cambio que solo le realizó el crédito de \$ 2.500.000, presenta las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, Aduce que firmo la letra de cambio en blanco, para que fuera llenado de acuerdo al negocio jurídico y los cuales fueron llenados contrarios al negocio, Finalmente señala que realizó un abono a la obligación por valor de \$1.300.000 y aporta recibo de pago de fecha 06,06 de 2018.

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, Considera este Despacho que si bien es cierto aporto un recibo por un valor de \$1.300.000, no es menos cierto que el mismo aparece recibió por la señora LEDYS BARBOSA quien no es parte dentro de este proceso, no tiene vocación de prosperidad, puesto que no, se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación del título valor-letra de cambio- motivo de ejecución, no correspondía al plasmado en la misma al igual teniendo en cuenta que el recibo aportado el dinero esta recibido por una persona ajena al proceso.

Ahora bien, con respecto a que la letra fue entrega sin haberse LLENADO LOS ESPACIOS EN BLACO. Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G.P.). Sobre el tema, el maestro Hernando Devis Echandía, en su texto Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pag. 421, puntualizó:

“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (art. 270



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

C.P.C. – hoy art. 261 del C.G.P.); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito de abuso de confianza...”

No puede soslayarse que de acuerdo a la normatividad sobre títulos valores, la sola firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante, da al tenedor derecho para llenarlo, de acuerdo a las instrucciones impartidas; y, cuando se manifiesta la alegación de que el instrumento cambiario ha sido llenado de manera irregular, corresponde a quien alega, acreditar de manera fehaciente que el contenido del documento, difiere de las verdaderas instrucciones dadas.

De modo que, si se dejó algún espacio en blanco, no por ello la letra de cambio deja de ser título valor; y, ante la ausencia de prueba de otras instrucciones, es del caso anotar que el contenido del mismo, se presume auténtico, motivo por el cual, las obligaciones al ser claras, expresas y exigibles, atan al deudor y por contera, ésta obligado a concurrir a su pago.

Considera este Despacho que la excepción esgrimida por el extremo demandado no tiene vocación de prosperidad, si bien es cierto, no aportó de documento alguno que acreditara o demostrara que las excepciones esgrimidas a la obligación contraída con el actor y que el negocio celebrado por las partes hubiera sido por un menor valor al acreditado en el título valor objeto de litis -. Así las cosas, no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar que la obligación era por el valor manifestado por el demandado o que el título valor se hubiese firmado en blanco.

Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la letra de cambio.

Ahora bien, el hecho de tener la demandante el título en su poder hará presumir que existe una obligación contraída con la ejecutada. Se avizora que al momento de realizar el negocio o préstamo con NANCY DEL SOCORRO DAZA DIUAZ. acepto la forma para llenar los espacios en blanco en caso de incumplimiento con la obligación, en caso de incumplimiento con la obligación.

Son pues los *títulos valores* documentos formales, que como tales deben llenar los requisitos generales y especiales de cada título en particular fijados por la ley, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora. Derecho este que conforme a la literalidad del mismo no puede ser diferente; entiéndase por diferente una suma mayor o una suma menor de la que se encuentre inserta en tal documento.

Se tiene por sabido, y no está llamada a discusión alguna, que toda ejecución supone necesariamente la existencia de un título ejecutivo con las características señaladas *en el art.422 del C.G.P, esto es, CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE y QUE PROVENGA DEL DEUDOR*, cuyo cobro coercitivo, por falta de pago, se adelanta a través del proceso ejecutivo; en nuestro caso, ese título ejecutivo lo constituye la *Letra de Cambio* suscrita por el demandado, la cual cumple con los requisitos de los artículos 671 y s.s. del C. Co.

Impera en nuestro Estado Social de Derecho de manera general, y de manera especial en el Régimen Privado Comercial, el denominado principio de buena fe entre los asociados y los contratantes en las relaciones transaccionales; en este sentido el Código Civil y la Ley



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Comercial estipulan que, en los contratos o actos realizados por las partes, mientras no se demuestre la mala fe, se presume la buena.

Tenemos entonces, según la norma antes citada que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria y que, cumpliendo el título con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo conforme a su tenor literal como lo enseña *el artículo 626 ibídem*, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad.

Por su parte el apoderado de la demándame al recorrer el escrito de contestación de demanda aduce que en cuanto a la excepción de cobro de lo no debido se opone rotundamente a la prosperidad de esa excepción de fondo, toda vez que no le asiste la mínima razón al excepcionaste, lo que se cobra en el proceso es un título valor que no presenta en su estructura de donación enmendaduras, ni tachaduras, ni raspaduras, ni borrenes y se le debe aplicar la presunción del artículo 625 del C. Co., de igual manera señala que no existe ni una prueba sumaria dentro del expediente que acredite tal aseveración, lo que sí está probado en el proceso es el título valor, letra de cambio la cual acepto con el lleno de los requisitos legales por lo tanto es una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 422 del C.G.P. En cuanto a la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, manifiesta que aporto un recibo donde aparece firmando la señora LEDY BARBOSA que no es la persona llama hacerle dicho pago, olvidando que el pago para que sea efectivo debe reunir unos requisitos. Los requisitos estipulados en los artículos 252, 253 y 254 del C.P.C. hoy artículo 244 del C.G.P., es decir debe ser un documento original o autentico, y en el presente caso ello no es así debe desestimarse o negarse la excepción. Aduce que no es llamada a prosperar estas excepciones por las razones de orden legal y factico que paso a exponer: En el subjuice resulta indiscutible que se trata de un mutuo con iteres, de cual da cuenta el título valor o letra de cambio del recaudo ejecutivo, que goza de presunción de autenticidad y legalidad de que trata el artículo 244 del C.G.P., y 625 del C.Co., finalmente aduce que se opone rotundamente a las excepciones de fondo, toda vez que no le asiste la más mínima razón al excepcionaste cuando apoya estos metidos exceptivos en la manifestación que ella hace. (confesión de suscripción del título a favor del demandante). La letra de cambio fue aceptada por la señora NANCY DEL SOCORRO DAZA DIAZ, trayendo la consecuencia que informan los artículos 373 del C.P.C. hoy artículo 185 del C.G.P., solicita se aplique lo señalado en el artículo 225 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la excepción planteada el Art. 784 del C. Co. en su numeral 7 establece que, las quitas o el pago total o pago parcial, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiéndose este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado pago, tampoco acreditó que hubiere pagado parcialmente la obligación cuyo pago se pretende, si bien es cierto aporto un comprobante de egreso por valor de \$1.300.000 entregado a la señora LEIDY BARBOSA, el mismo no fue recibido por el demandante ni reconocido por en el interrogatorio de parte.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción demostrativo de que la accionada hubiese realizado el pago parcial de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Por otra parte, advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G.P.).

Considera este Despacho que la excepción la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN esgrimida por el extremo demandado no tienen vocación de prosperidad, puesto que no, se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación de la letra de cambio motivo de ejecución, no correspondía al plasmado en la misma al igual teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) fue firmado con ocasión a un préstamo otorgado por el ejecutante. Así las cosas, no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar que la obligación objeto de Litis correspondía al valor señalado por la demandada.

Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen al título valor (letra de cambio).

Es por lo antes expuesto que no quedan demostrados los hechos y las excepciones propuestas y analizadas precedentemente por esta agencia judicial, circunstancia que conlleva a que se despachen en forma impróspera, se reitera.

Por último, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. este Despacho calificará como indicio en contra de las pretensiones de la demanda el hecho de no haber acudido sin justificación alguna a la presente vista pública, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, se tendrá como indicio contra la parte demandada la conducta displicente y de desidia asumida en este asunto, al contestar la demanda, ahora bien, asistió a la audiencia pública celebrada el día 28 de septiembre de 2021 y solicito aplazamiento de la misma, accediendo el despacho a dicha solicitud, señalando nueva fecha y no asistió la demandada a la diligencia previamente señalada, desentendió del presente proceso, toda vez que si bien es cierto remitió al correo electrónico del juzgado el día 11 de noviembre de 2021, escrito solicitando aplazamiento de la audiencia pública celebrada el día 9 de noviembre de 2021 no es de recibo, puesto que el artículo 372 Nral 3 del C.G.P, es claro cuando señala de la inasistencia de las partes o sus apoderados, dicha justificación debió hacerla la ejecutada con anterioridad a la audiencia, lo cual no es procedente teniendo en cuenta que la demandada ya había solicitado un aplazamiento de la audiencia, en consecuencia no es de recibo el escrito presentado por la demandada, teniendo en cuenta lo anunciado en precedencia.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO. formuladas por la parte demandado NANCY DEL SOCORRO DAZA DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra NANCY DEL SOCORRO DAZA DIAZ de conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES-COOSERSO
DEMANDADOS: KERWIN VILLAR REDONDO C.C. 1.065.653.443
ALVARO CASTRO AMARIS C.C. 1.065.606.572
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 01307 00
ASUNTO: Se abstiene de seguir adelante la ejecucion

Auto No. 3157

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación personal del demandado ALVARO CASTRO AMARIS, se efectuó en una dirección diferente – Calle 29 # 20-35 barrio 1 de mayo- - a la informada en el proceso – manzana 32 casa 27ª -51-, situación que contraía lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”*.

Aunado a lo anterior se observa que la notificación por aviso que se realizo al demandado ALVARO CASTRO AMARIS, en la dirección informada en el proceso fue devuelta porque el destinatario no reside no labora en la dirección suministrada

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALVARO CASTRO AMARIS en la forma indicada en el artículo 291 y 291 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

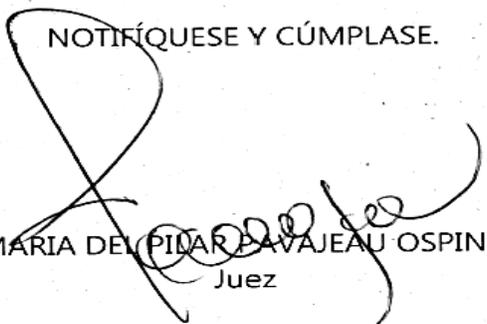
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : NEW CREDIT S.A.S.
Demandado : ÉDISON JAVIER BOLAÑO MEJÍA.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01489-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 3147

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado ÉDISON JAVIER BOLAÑO MEJÍA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: FINASER LTDA NIT. 800.189.475-9
DEMANDADOS: JOSE RODRIGUEZ RIVERA C.C. 73.020.484
ALVARO ALEXANDER CORDOBA VILLALBA C.C. 8.512.062
MARIA AUXILIADORA GUERRA MEJIA C.C 49.762.571
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00167-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3158

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINASER LTDA y en contra de JOSE RODRIGUEZ RIVERA, ALVARO ALEXANDER CORDOBA VILLALBA, MARIA AUXILIADORA GUERRA MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$16.100.000)*, por concepto de cánones de arriendo adeudado, discriminados así:
- UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), por concepto del canon del mes de julio de 2019
 - UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), por concepto del canon del mes de agosto de 2019
 - UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), por concepto del canon del mes de septiembre de 2019
 - UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), por concepto del canon del mes de octubre de 2019
 - UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), por concepto del canon del mes de noviembre de 2019
 - UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), por concepto del canon del mes de diciembre de 2019
 - UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), por concepto del canon del mes de enero de 2020
 - UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), por concepto del canon del mes de febrero de 2020
 - UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), por concepto del canon del mes de marzo de 2020
 - UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000), por concepto del canon del mes de abril de 2020
 - UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000), por concepto del canon del mes de mayo de 2020
 - UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000), por concepto del canon del mes de junio de 2020
 - UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000), por concepto del canon del mes de julio de 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
VALLEDUPAR-CESAR

- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000), por concepto del canon del mes de agosto de 2020
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000), por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
- c) Por las costas causadas y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO. Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de los intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA C.C. 28.495.717
DEMANDADOS : AIDETH ESTHER CARRANZA VIDES C.C. 1.065.982.181
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2019 00223 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 3144

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la parte ejecutada (fl. 79), este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante : NELLY MARÍA ZABALETA GEORGE C.C. 49.734.441
Demandados : ROA SARMIENTOS ABOGADOS ASOCIADOS NIT. 900265429-8
: ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL C.C. 1.085.254.003
: DIOMAR JIMÉNEZ MALAGÓN C.C. 40.027.640
: OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO C.C. 19.354.581
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00338-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3148

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados, OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO C.C. 19.354.581 ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL C.C. 1.085.254.003, DIOMAR JIMÉNEZ MALAGÓN C.C. 40.027.640, VIVIANA PAZ DE CASTRO MEDINA C.C. 49.495.526, ROA SARMIENTOS ABOGADOS ASOCIADOS NIT. 900265429-8, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA.
- El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres señalados por la parte demandante, en el folio 1 del expediente, que se hallen en el inmueble ubicado en la transversal 24 No. 59-29 Bogotá, de propiedad del demandado ROA SARMIENTOS ABOGADOS ASOCIADOS NIT. 900265429-8.
- El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres señalados por la parte demandante, en el folio 1-2 del expediente, que se hallen en el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 13B-93, barrio obrero de Valledupar, de propiedad del demandado DIOMAR JIMÉNEZ MALAGÓN C.C. 40.027.640
- El embargo y posterior y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL C.C. 1.085.254.003, denominado ROA SARMIENTOS ABOGADOS ASOCIADOS NIT. 900265429-8.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5016 de fecha 26 de noviembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00338-00.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

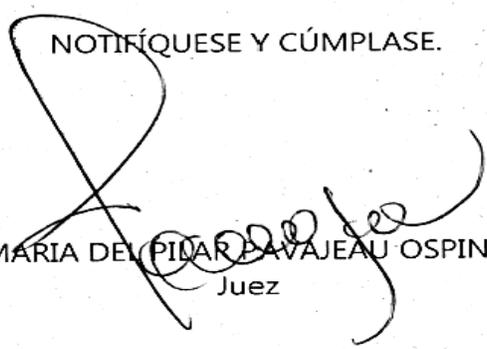
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONDOMINIO DIOMEDES DAZA NIT. 900.902.669-2
DEMANDADO : ARIES ALFONSO ALVAREZ LEON C.C. 77.020.529
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00530-00.
ASUNTO : Corrige Medida cautelar

AUTO N° 3061

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a folio 11 del Cuaderno de Medida, el Despacho se abstiene de decretarla, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto N. 1941 de 09 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONDOMINIO DIOMEDES DAZA NIT. 900.902.669-2
DEMANDADO: ARIES ALFONSO ALVAREZ LEON C.C. 77.020.529
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00530 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.3160

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

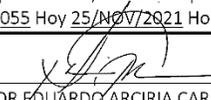
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONDOMINIO DIOMEDES DAZA y en contra de ARIES ALFONSO ALVAREZ LEON.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : ANGELA ARIAS MARRIAGA
Demandado : JOSE ENRIQUE MONTERO MANJARREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00608-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:3154

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día quince (15) de febrero de 2022 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 3 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:



1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible a folios 17 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandante ANGELA ARIAS MARIAGA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. TESTIMONIO

Solicita se escuche de declaración jurada al señor HERMES PICALUA TINOCO, para que exponga sobre unos hechos de la demanda.

se cita al señor HERMES PICALUA TINOCO, para que absuelva personalmente el testimonio, acerca de los hechos de la demanda y contestación de la misma.

4. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado JOSE ENRIQUE MONTERO MANJARREZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : JEIFRYS RODRIGUEZ LOPEZ
ALIDIS MARIA LOPEZ MINDIOLA
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-002-2020-000247-00.
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 3196

Estando al Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda (mandamiento de pago), observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo de esta dependencia judicial, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : LUIS CARLOS GARCÉS ESCOBAR C.C. 1.118.831.288
Demandados : ROBERTO ENRIQUE OVALLES BONETT C.C. 13.452.217
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-000288-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3145

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ROBERTO ENRIQUE OVALLES BONETT, C.C. 13.452.217, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-3897.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1453 de fecha 09 de nueve de octubre del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargo de este juzgado como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ C.C. 1.065.679.192
DEMANDADOS : AMILKAR DE JESUS GUERRA ESCALANTE C.C. 1.065.590.941
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00315-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3146

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN DEL PROCESO. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado AMILKAR DE JESUS GUERRA ESCALANTE, C.C. 1.065.590.941, el cual se distingue con las siguientes características: PLACA: VAM 108, MARCA: CHEVROLET, LINEA: AVEO, MODELO: 2008, COLOR: ROJO FERRARI CLARO, N° DE SERIE: 9GATJ61628B34161, N° DE MOTOR: F16D3*853953C*, N° DE CHASIS: 9GATJ628B034161, CILINDRAJE: 1600, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN y TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA.

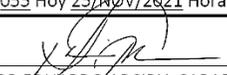
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1489 de fecha 15 de octubre del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAVIER JOSE FONSECA CHAVEZ C.C. 91.183.699
DEMANDADO RUBEN JOSE RUZ AGUAS C.C. 79.616.196
ANAIN ESTHER SSADE DAZA C.C. 49.779.041
RADICACIÓN : 20001 40 03 2021 00326-00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO Nº 3202

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado RUBEN JOSE RUZ AGUAS C.C. 79.616.196 como empleado de SENA Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales Nº 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener RUBEN JOSE RUZ AGUAS C.C. 79.616.196 y ANAIN ESTHER SSADE DAZA C.C. 49.779.041, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI NIT. 900.142.997-1
DEMANDADO : VICTOR ANTONIO GIRALDO CARDONA C.C. 15422649
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2021-00184-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3197

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI y en contra VICTOR ANTONIO GIRALDO CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$7.150.000)* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 89875
- b) Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandado : HANCY GABRIEL GARCIA CORDERO C.C.77.190.414
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00187-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 3143

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-161891, de propiedad del demandado: HANCY GABRIEL GARCIA CORDERO C.C. 77.190.414.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1836 de fecha 19 de julio del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO : KARIN JOHANA RAVELO PERALTA C.C. 49791851
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2021-00280-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3199

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de KARIN JOHANA RAVELO PERALTA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.609.888)*, por concepto de capital, contenido en el pagaré Nº 3460766.
- b) Por la suma de *TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.742.082 M/L)*, por concepto de los intereses corrientes y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde 25 de mayo de 2021 hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAVIER JOSE FONSECA CHAVEZ C.C. 91.183.699
DEMANDADO RUBEN JOSE RUZ AGUAS C.C. 79.616.196
ANAIN ESTHER SSADE DAZA C.C. 49.779.041
RADICACIÓN : 2000140 03 2021 00326-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 3201

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAVIER JOSE FONSECA CHAVEZ y en contra RUBEN JOSE RUZ AGUAS y ANAIN ESTHER SSADE DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 6 de febrero de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -07 de febrero de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN : 20001 40 03 004-2021-00395-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.3203

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Finalmente, se tiene al Doctor GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO, C.C. No. 71.629.524y T.P. No. 255764 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : EDIFICIO BUENAVISTA NIT. 900.446.657-8
Demandados : CARMEN EDITH MAYA NÚÑEZ C.C. 1.122.808.650
: MARÍA PÍA ROMERO BECERRA C.C. 26.946.093
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00594-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3136

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener CARMEN EDITH MAYA NÚÑEZ C.C. 26.938.603 y MARÍA PÍA ROMERO BECERRA C.C. 26.946.093, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, Y BANCAMIA.
- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad CARMEN EDITH MAYA NÚÑEZ C.C. 26.938.603, distinguidos con matrícula inmobiliaria número 190-132170, 190-6790 Y 190-93126.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3006 de fecha 09 de noviembre de del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS : EDINSON RAFAEL MARTINEZ DE LA CRUZ C.C. 77.191.220
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00650-00.
ASUNTO : Se remite por competencia

AUTO No.3131

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

1. PRETENSIONES.

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1.1.- \$32.712.033, por el valor del capital adeudado según título valor se allega.

1.2.- \$2.841.132, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 22 de octubre de 2014 y el 22 de junio de 2021, calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Para cada uno de los desembolsos que se efectúan en este tipo de crédito, la tasa de interés remuneratoria será la que fije la Superintendencia Financiera para la fecha del mismo, la cual tiene un componente variable atado a la DTF mes a mes, sin que por ningún motivo sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el periodo correspondiente, teniendo en cuenta por supuesto el descuento de los abonos que el demandado eventualmente haya realizado con anterioridad a la presentación de la demanda.

1.3- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 23 de junio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.4.- Las costas del proceso.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (31 de agosto de 2021) arroja un valor superior a los Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos (\$36.341.040.00), lo cual excede la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$32.712.033.00

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 23/06/2021 al 31/08/2021.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 32.712.033,00	8	jun./21	0,2382	\$ 173.155,69
\$ 32.712.033,00	30	jul./21	0,2377	\$ 647.970,85
\$ 32.712.033,00	30	agos./21	0,2386	\$ 650.424,26
Total Intereses				<u>1.471.550,80</u>

Capital (\$32.712.033.00) + Int. Corrientes (\$ 2.841.132) +Int. Mor. (\$1.471.550,80) = TOTAL \$ 37.024.715

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$37.024.715, 8), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art´. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE : GEOVANNY POLANCO ARDILA
DEMANDADO : ELECTROAO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00651-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 3162

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de existencia y representación de la parte demandada. (art. 82 núm. 2)
- 2) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección física y electrónica o canal digital del demandante y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 3) Aporte prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7).

Finalmente, se tiene al Doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, C.C. No. 1.065.573.343 y T.P. No. 341064 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DONALDO PATIÑO NEIRA C.C. 91.045.705
DEMANDADOS : FRANKLIN OSWALDO FERNANDEZ SANCHEZ C.C. 88.243.051
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00652-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 3163

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DONALDO PATIÑO NEIRA y en contra de FRANKLIN OSWALDO FERNANDEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES DE PESOS M/L* (\$12.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.+
- b) Por los intereses de plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el día 2 de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora CARMEN MARIA FONTALVO, C.C. 49.759.766 y T.P. 90150, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C. 42.498.773
DEMANDADOS : LENA LEONOR MOSCOTE PINTO C.C. 49.716.212
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00653-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.3164

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclare los numerales 2 y 3 de las pretensiones de la demanda pues estos lapsos de tiempo no corresponde con el título valor objeto de recaudo, pues solicita los intereses corrientes desde el día 30 de agosto de 2020 hasta el 20 de marzo de 2021 y los moratorios desde el día 21 de marzo de 2021, cuando en el titulo valor los intereses corrientes están pactados desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 27 de agosto de 2021 y los moratorios desde el 28 de agosto de 2021. (ART. 82 NUM. 4)

Finalmente, se tiene al Doctor ABDON GERMAN RUIZ DAZA, C.C. No. 18.973.975 y T.P. No. 245821 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/11/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALEXA MARINELLA DE LA HOZ HERNANDEZ C.C. 49.796.832
DEMANDADOS : JUAN CARLOS GARZÓN PRIETO C.C. 79.948.645
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00654-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No. 3166

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclare y especifique las pretensiones SEGUNDO y TERCERO de la demanda pues no señala el lapso de tiempo, a partir de cuándo y hasta cuando se generan los intereses corrientes y los moratorios, resaltándose que los intereses corrientes son los causados desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta determinada fecha o hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación. (ART. 82 NUM. 4)

Finalmente, se tiene al Doctor CRISTIAN ANDRES GIL URIBE, C.C. No. 2.436.244 y T.P. No. 193218 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA : DOLORES MARIA OÑATE ARIAS C.C. 49.733.715
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00657-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto: 3167

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor DOLORES MARIA OÑATE ARIAS y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. No. 1953 de fecha noviembre 15 de 2011 de la Notaria 3 del círculo de Valledupar incorporado en el Pagaré No. 77012530-08, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma *SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$753,780.20)* por concepto de cuotas de capital vencido e impagado.
- b) Por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$725,092.31), por concepto de intereses a plazo.
- c) La suma de *DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$12,941,926.12)* Por concepto de capital insoluto (acelerado) de la obligación.
- d) Por los intereses moratorios, de la suma indicada en los literales b) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-66077, de propiedad del demandado: DOLORES MARIA OÑATE ARIAS C.C. 49.733.715. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C 1.026.292.154 y T.P.315046, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS C.C. 1.065.598.535
DEMANDADO : ELOISA MORON MORON C.C. 36.516.603
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00659-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3168

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS y en contra de ELOISA MORON MORON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.026.500)*. por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 19 de agosto de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d) El Despacho se abstiene de librar orden de pago por el valor de los honorarios, toda vez que revisado el título valor se observa que no se pactó en términos precisos y claros, de modo que permitiese al despacho su determinación.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MIMINA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
DEMANDADO: KATTERINE LEVI LACOUTURE C.C. 49606843
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00660-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO Nº 3170

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de KATTERINE DEL CARMEN LEVY LACOUTURE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.CTE (\$ 31.628.422.00), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 01589614045704.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de Julio del 2018 al 01 de septiembre del 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de dinero relacionada en el literal a), desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella realizado.

CUARTO: Decretar El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor gravado con prenda de propiedad de la demandada KATTERINE DEL CARMEN LEVY LACOUTURE con CC. 49606843, el cual se distingue con las siguientes características:

Marca: NISSAN, Modelo: 2017, De Placas: JJZ244, Línea y Cilindraje: VERSA/1598; Color: GRIS BROWN, Tipo Carrocería. SEDAN; Con Número de Chasis: 3N1CN7AD7ZK158322, Numero De Motor: HR16-872733L, Servicio: PARTICULAR. CAPACIDAD, 5 PASAJEROS.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEAC.C. 72190250
DEMANDADOS: TERENIS LUCIA RINCON CASTILLA C.C. 36518081
AROLDO ALFONZO MENDOZA EBRAT C.C. 12.553.943
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 000662 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º 3171

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique el lugar, la dirección física y la dirección electrónica donde debe ser notificado la parte demandante y demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREYLE BRITO
DEMANDADO : OSCAR SALLEG AVILEZ
URIS YANETH ARIAS BELEÑO
DILMA ANTONIA LAGOS CABANA
DEINER URZOLA TAMARA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00663 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 3172

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JACOB DE JESUS FREYLE BRITO contra OSCAR SALLEG AVILEZ, URIS YANETH ARIAS BELEÑO, DILMA ANTONIA LAGOS CABANA y DEINER URZOLA TAMARA.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al doctora JAHELYS JELENA FREYLE ACOSTA, identificado con C.C. 49.722.035 y T.P. 171174, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LEONARDO ENRIQUE PACHECO YEPEZ C.C. 19.706.202
DEMANDADO : CAMILO ANDRES SIERRA MARTINEZ C.C. 1.067.594.054
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00666-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3186

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LEONARDO ENRIQUE PACHECO YEPEZ y en contra CAMILO ANDRES SIERRA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 18 de enero de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -19 de febrero de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA con C.C. 84.092.199 y T.P. No. 268694, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/11/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : WILMAR RIVERA MORA C.C. 18.955.363
DEMANDADO : LUIS EMILIO BARRERA RANGEL C.C. 18.957.496
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00667-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3188

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de WILMAR RIVERA MORA y en contra LUIS EMILIO BARRERA RANGEL por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de octubre de 2019.
- b) Por los intereses corrientes liquidados del 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020 y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -16 de agosto de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDÓN con C.C. 1.065.663.975 y T.P. No. 355.857, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINICESAR S.A. C.C. 992300694-5
DEMANDADOS EDILMA SOLANO HIGUERA C.C. 42.488.322
KATERINE HIGUERA SOLANO C.C. 39.462.845
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00668-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3190

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor EDILMA SOLANO HIGUERA y en contra de EDILMA SOLANO HIGUERA y KATERINE HIGUERA SOLANO en contra de, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES PESOS M/L (\$7.000.000)*, discriminados así:
- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.
 - UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.
 - UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.
 - UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.
 - UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.
 - UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.
 - UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA con C.C. 7.573.747 y T.P. 164.030 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/MAY/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS NIT. 900920021-7
DEMANDADO : FREDY YAIR SANCHEZ MARCHENA C.C. 1003265517
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00669-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 3192

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS (art. 84 núm. 2. Y art. 85 del C.G.P.)

Se tiene a IVÁN DARÍO CÓRDOBA DANGON con C.C. 12.435.863 y T.P. 154861, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS NIT. 9009200217
DEMANDADO : JARID GUERRERO CARBONO C.C. 49787422
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00670-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3193

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS y en contra JARID GUERRERO CARBONO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.441.350)* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1537
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -20 de agosto de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene ala doctora IVAN DARIO CORDOBA DANGON con C.C. No. 12.435.863 y T.P. No. 154861, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 25/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario